



Lince, 20 de Febrero del 2026

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° D000039-2026-CONADIS-PRE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Rioja contra la Resolución Directoral N° D000363-2025-CONADIS-DFS; el Informe N° D000174-2026-CONADIS-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Nota N° D000170-2026-CONADIS-GG emitido por la Gerencia General; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante, LGPCD) tiene por finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, y define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás;

Que, el artículo 63 de la LGPCD establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (en adelante, Conadis) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad, constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 64 de la LGPCD, el Conadis tiene la función de fiscalizar, imponer y administrar multas;

Que, el artículo 80 de la LGPCD otorga al Conadis la potestad sancionadora frente a los incumplimientos de la normativa que regula los derechos de la persona con discapacidad;

Que, el artículo 15 de la LGPCD establece el derecho de la persona con discapacidad a acceder, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible. El Estado, a través de los distintos niveles de gobierno, establece las condiciones necesarias para garantizar este derecho sobre la base del principio de diseño universal. Asimismo, tiene derecho a gozar de ambientes sin ruidos y de entornos adecuados. Por su parte, el numeral 16.3 del artículo 16 de la misma ley señala que el Conadis ejerce potestad sancionadora ante el incumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad cuando el infractor sea una entidad pública;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley mencionada establece que las edificaciones públicas y privadas que brinden u ofrezcan servicios al público deben contar con ambientes y rutas accesibles para permitir el libre desplazamiento y atención de la persona con

N° Exp: SDF00020250000149

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: ZQAUM49



Firmado digitalmente por
ALVARADO BRUZON Andres FAU
20433270461 soft

Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.02.2026 17:24:42 -05:00

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz, Lima
Telf: (01) 6305170

www.gob.pe/conadis

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**



discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de conformidad con las normas técnicas de accesibilidad para las personas con discapacidad;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento de la LGPCD, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, establece que los gobiernos locales norman, regulan y otorgan licencias y autorizaciones que contemplen las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones (en adelante, RNE) y demás normas técnicas de accesibilidad, para las personas con discapacidad, principalmente niños, niñas y adolescentes, garantizando su movilidad, desplazamiento autónomo y seguridad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA se aprueban sesenta y seis (66) normas técnicas del RNE, entre ellas, la Norma Técnica A.120 "Accesibilidad Universal en Edificaciones", modificada por la Resolución Ministerial N° 072-2019-VIVIENDA y por la Resolución Ministerial 075-2023-VIVIENDA, que establece las condiciones y especificaciones técnicas mínimas de diseño y uso para las edificaciones, a fin que sean accesibles para todas las personas, independientemente de sus características funcionales o capacidades, garantizando el derecho a la accesibilidad bajo el principio del diseño universal. Se deben prever de ambientes, mobiliario y rutas accesibles que permitan el desplazamiento y atención de todas las personas;

Que, la Dirección de Fiscalización y Sanciones, mediante Resolución Directoral N° D000363-2025-CONADIS-DFS del 16 de diciembre de 2025, sancionó a la Municipalidad Provincial de Rioja con una multa equivalente a once (11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la infracción contemplada en el literal a) del numeral 81.4 del artículo 81 de la LGPCD, referida a la contravención de las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones, calificada como infracción muy grave, en concordancia con el artículo 95 del Reglamento de la LGPCD, notificada el 16 de diciembre de 2025 mediante Oficio N° D001015-2025-CONADIS-DFS y Oficio N° D001016-2025-CONADIS-DFS;

Que, frente a esta decisión, el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Rioja interpuso recurso de apelación dentro del plazo establecido por ley, por lo que corresponde su admisión a trámite;

Que, de la revisión del recurso impugnatorio se desprende que el apelante solicita que se revoque la Resolución Directoral N° D000363-2025-CONADIS-DFS, declarando infundada la imputación y dejando sin efecto la multa impuesta, con base en los siguientes argumentos: i) la resolución impugnada no realiza una ponderación real y efectiva entre la gravedad concreta de la conducta, la ausencia de intencionalidad, la inexistencia de reincidencia, la falta de perjuicio económico directo y la naturaleza pública de la entidad sancionada; ii) no se han realizado advertencias ni requerimientos de adecuación o de medidas correctivas de manera previa a la imposición de la sanción; iii) existe una deficiencia en la motivación de la sanción, pues no se explica el nexo entre hechos y sanción ni se explica por qué una sanción menor o una medida correctiva resultan insuficientes; iv) no se ha acreditado la conducta dolosa o culposa, no se acredita la intencionalidad, ni el beneficio ilícito, tampoco se valora que no hubo resistencia a la fiscalización y que se trata de una entidad con limitaciones presupuestales; y, v) la sanción es injusta y desproporcionada pues se sustenta en una interpretación arbitraria del principio de razonabilidad.;

N° Exp: SDF00020250000149



Que, en primer lugar, corresponde señalar que el tipo infractor por el que se sanciona a la Municipalidad Provincial de Rioja se describe en el literal a) del numeral 81.4 del artículo 81 de la LGPCD, en los siguientes términos: *contravenir las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones*. Al amparo de dicha disposición, la Municipalidad Provincial de Rioja ha sido sancionada por infringir los parámetros de accesibilidad en las edificaciones contenidas en la Norma Técnica A.120 "Accesibilidad Universal en Edificaciones", conforme se desprende del Acta de Fiscalización N° 43-2025-DFS/SDF/MECC. Tal imputación se ha sostenido en el Informe N° D000048-2025-CONADIS-SDF/MECC, en la Resolución Subdirectoral N° 173-2025-CONADIS/DFS/SDI y el Informe Final de Instrucción N° 207-2025-CONADIS-DFS/SDI, constituyéndose en el fundamento de la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° D000363-2025-CONADIS-DFS;

Que, ninguno de estos hallazgos ha sido cuestionado ni contradicho por la administrada, por lo que constituyen hechos comprobados y debidamente verificados. Frente a ello, los argumentos esbozados en el recurso de apelación buscan cuestionar la legalidad del procedimiento desarrollado, aludiendo a presuntas infracciones a las garantías del debido procedimiento relacionadas con el elemento subjetivo en la imputación de la conducta infractora y la debida motivación de la Resolución Directoral N° D000363-2025-CONADIS-DFS;

Que, en cuanto a los **argumentos i) y v) que inciden sobre la ponderación de la conducta infractora y la sanción**, el apelante sostiene que la Resolución Directoral N° D000363-2025-CONADIS-DFS no realiza un análisis de proporcionalidad entre la gravedad concreta de la conducta, la ausencia de intencionalidad, la inexistencia de reincidencia, la falta de perjuicio económico directo y la naturaleza pública de la entidad sancionada. Al respecto, el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) sobre el principio de razonabilidad, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir dos supuestos, el primero vinculado estrechamente al principio de legalidad y al ejercicio de la competencia en sede administrativa, según el cual, el principio de razonabilidad se aplica a las decisiones de la autoridad administrativa cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, y que tales acciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida. El segundo supuesto se refiere a que el principio de razonabilidad se aplica para mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; situación jurídica que se aplica teniendo en cuenta la finalidad pública que se pretende tutelar y la proporcionalidad de la decisión administrativa utilizada para alcanzar el cometido estatal;

N° Exp: SDF00020250000149



Que, en cuanto al **argumento ii) referido a la supuesta ausencia de advertencias o requerimientos de adecuación previos a la imposición de la sanción**, corresponde precisar que el artículo 245 del TUO de la LPAG establece que la actividad de fiscalización puede concluir a través de diversas formas, las cuales tienen el carácter de conclusiones alternativas y no concurrentes, sin que exista entre ellas un orden de preeminencia o jerarquía. Dichas formas de conclusión son: a) la certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado; b) la recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado; c) la advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas; d) la recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan; e) la adopción de medidas correctivas; y f) otras formas según lo establezcan las leyes especiales;

Que, de la norma glosada se desprende una conclusión fundamental: el TUO de la LPAG no ha previsto la adopción de medidas correctivas como un requisito de procedibilidad o una etapa previa y obligatoria al inicio del procedimiento administrativo sancionador, sino que, por el contrario, la contempla como una de las tantas conclusiones alternativas que puede tener la fiscalización. En esa línea interpretativa, cuando la fiscalización culmina con la adopción de medidas correctivas o con la recomendación de mejoras, dichas conclusiones agotan la vía fiscalizadora, sin que ello de lugar, por sí mismo, al inicio ulterior de un procedimiento sancionador respecto de los mismos hechos verificados. En sentido inverso, el inicio de un procedimiento sancionador no se encuentra supeditado a la verificación previa del incumplimiento de recomendaciones o medidas correctivas. Esta interpretación se justifica en la naturaleza de las obligaciones fiscalizadas, pues las entidades públicas están sujetas al cumplimiento imperativo e ineludible de las disposiciones técnicas en materia de accesibilidad y discapacidad, las cuales constituyen mandatos de obligatoria observancia que no admiten relativización ni condicionamiento alguno. En consecuencia, la falta de advertencias previas no invalida ni enerva la potestad sancionadora de la Administración, debiendo desestimarse este extremo del recurso;

Que, en lo que respecta al **argumento iii) dirigido a cuestionar la motivación de la Resolución Directoral N° D000363-2025-CONADIS-DFS**, el apelante sostiene que la misma es deficiente debido a que no explica el nexo entre los hechos y la sanción, ni desarrolla por qué una sanción menor o una medida correctiva resultan insuficientes;

Que, tal y como se ha establecido anteriormente, la Resolución Directoral N° D000363-2025-CONADIS-DFS fundamenta la sanción impuesta en hechos verificados que configuran la infracción administrativa contemplada en el literal a) del numeral 81.4 del artículo 81 de la LGPCD; es decir, contravenir las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones, específicamente, las disposiciones de la Norma Técnica A.120 "Accesibilidad Universal en Edificaciones", las mismas que se detallan en la Tabla 03 de la Resolución Directoral N° D000363-2025-CONADIS-DFS;

Que, en cuanto a la graduación de la sanción, se ha impuesto la mínima imponible, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la LGPCD, que califica a esta infracción como muy grave y la sanciona con multas entre las 11 y 12 UIT. Por tanto, no es posible imponer una sanción por debajo del mínimo establecido, salvo para los supuestos que configuren alguna

N° Exp: SDF00020250000149



de las condiciones atenuantes de responsabilidad previstas en el inciso 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, situación que no se ha alegado en el presente caso;

Que, en cuanto al deber de motivar las resoluciones administrativas, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, prescribe que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Dicha exigencia se cumple en el presente caso, como se detalla en los acápites 3.2.1 al 3.3.5, referidos al análisis de los alegatos vertidos contra la Resolución Subdirectoral N° 173-2025-CONADIS/DFS/SDI, y contra el Informe Final de Instrucción N° 207-2025-CONADIS-DFS/SDI. En los acápites citados se analizan los medios probatorios aportados por la administrada y los hechos constitutivos de la conducta infractora, evidenciándose así que la autoridad administrativa ha fundamentado su decisión conforme a los requisitos legales exigidos, existiendo sustento jurídico y fundamentación fáctica para determinar la responsabilidad administrativa de la Municipalidad Provincial de Rioja, razones por las cuales la Resolución Directoral N° D000363-2025-CONADIS-DFS no incurre en vicio alguno de nulidad y corresponde rechazar lo alegado en su recurso de apelación;

Que, respecto del **argumento iv) referido a que la Resolución Directoral N° D000363-2025-CONADIS-DFS no precisa si la imputación es a título de dolo o culpa**, corresponde citar lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual, por el principio de culpabilidad, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Con base en la responsabilidad subjetiva, la imputación debe sustentarse en el dolo (voluntad de infringir el mandato legal) o la culpa (negligencia en la acción u omisión). La culpabilidad subjetiva supone que, una vez verificada la consecuencia material del supuesto infractor, al momento de evaluar la responsabilidad del administrado, se determine necesariamente su culpabilidad o intencionalidad; por lo tanto, existe responsabilidad administrativa tanto cuando el hecho antijurídico provenga de su culpa como cuando sea consecuencia de una acción u omisión dolosa;

Que, no es necesario acreditar la intencionalidad en la conducta infractora para demostrar que existe responsabilidad administrativa. Dicho de otra manera, conforme señala Laguna de Paz², *"La responsabilidad de la entidad se fundamenta en el deber que a esta incumbe de adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para tratar de que sus empleados actúen conforme a la ley. Ahora bien, no es una responsabilidad objetiva. La empresa se verá exonerada de responsabilidad si tomó las medidas necesarias para, dentro de lo posible, evitar la realización de comportamientos ilegales."*

Que, en el caso concreto, tanto la imputación formulada mediante la Resolución Subdirectoral N° 173-2025-CONADIS/DFS/SDI como la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° D000363-2025-CONADIS-DFS atribuyen a la Municipalidad Provincial de Rioja una responsabilidad administrativa a título de culpa inexcusable. En efecto, la resolución que imputa el cargo precisa, en su acápite 5.2.3, que la entidad edil se encontraba en condiciones de prever

² LAGUNA DE PAZ, J. C. (2020). El principio de responsabilidad personal en las sanciones administrativas. Revista de Derecho Administrativo, 25(1), 37-69. p.49.



el incumplimiento de la infracción tipificada en la LGPCD, dado que las normas de accesibilidad establecen parámetros de infraestructura y edificación de obligatorio e ineludible cumplimiento;

Que, el mandato contenido en el numeral 13.3 del artículo 13 de la LGPCD exige la observancia de dichos parámetros con independencia de que la edificación sea anterior a su vigencia, al imponer un deber legal expreso de adecuar las construcciones preexistentes a las normas técnicas de accesibilidad para personas con discapacidad. En esa misma línea, la Resolución Directoral N° D000363-2025-CONADIS-DFS sustenta que las omisiones verificadas configuran una conducta culposa que lesiona directamente el derecho fundamental al libre desplazamiento y a la atención de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, reconocido en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, por consiguiente, la Municipalidad Provincial de Rioja incurre en responsabilidad por culpa inexcusable al haber transgredido un deber de cuidado que le era exigible por mandato legal y cuya observancia podía y debía ser prevista. Finalmente, la Resolución Directoral N° D000363-2025-CONADIS-DFS cumple con describir de manera suficiente los hechos constitutivos de la infracción y atribuye la responsabilidad administrativa a título de culpa, habiéndose descartado razonablemente un comportamiento doloso por parte de la administrada; en consecuencia, no existe sustento jurídico que ampare lo argumentado por el apelante, por lo que corresponde desestimarlos;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las autoridades, funcionarios y servidores de dicho poder del Estado se encuentran sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y al ordenamiento jurídico en su conjunto, debiendo desarrollar sus funciones dentro de las facultades expresamente conferidas. En concordancia, el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto al marco constitucional, legal y jurídico, dentro de las atribuciones que les hayan sido asignadas y con sujeción a los fines para los cuales fueron otorgadas;

Que, bajo ese marco normativo, la Ley es obligatoria desde su publicación y para las instituciones públicas y el personal que las integran, por lo que estas entidades están sometidas a sus disposiciones y deben realizar sus actuaciones según las facultades conferidas en la Ley;

Que, en el año 2004 se aprobó el índice y la estructura del RNE a través del Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, en cuyos artículos 1 y 3 se indica que corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprobar, mediante Resolución Ministerial, las normas técnicas de acuerdo al mencionado índice y sus variaciones según los avances tecnológicos. Con el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, se aprueban sesenta y seis (66) normas técnicas del RNE, entre ellas, la Norma Técnica A.120 "Accesibilidad Universal en Edificaciones", que fue modificada por la Resolución Ministerial N° 072-2019-VIVIENDA y por la Resolución Ministerial N° 075-2023-VIVIENDA. En virtud de lo expuesto, todas las disposiciones contenidas en las normas técnicas de accesibilidad resultan de obligatorio cumplimiento para los administrados, quienes se encuentran en el deber de adoptar todas las medidas concretas y necesarias para su efectiva materialización;

N° Exp: SDF00020250000149



Que, de acuerdo con lo expresado, se evidencia que el recurso de apelación carece de argumentación y pruebas que permitan variar el sentido de lo resuelto en la Resolución Directoral N° D000363-2025-CONADIS-DFS, razón por la cual, no resulta viable amparar lo solicitado por el apelante, correspondiendo declarar infundado su recurso de apelación;

Que, adicionalmente, el apelante solicita que se revoque la Resolución Directoral N° D000363-2025-CONADIS-DFS, respecto de lo cual cabe señalar que el artículo 214 del TUO de la LPAG establece que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: i) cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma; ii) cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada; iii) cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros; iv) cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público;

Que, contrariamente a lo alegado por el apelante, se ha demostrado que la infracción sancionada se encuentra plenamente acreditada, por lo que no han desaparecido las condiciones que generaron la sanción impuesta; asimismo, se ha demostrado que la resolución impugnada se ajusta a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, se encuentra debidamente motivada y se ha respetado el derecho de defensa del recurrente a lo largo del procedimiento administrativo sancionador, bajo las garantías del debido procedimiento dispuestas en el TUO de la LPAG, razones por las que corresponde desestimar el pedido de revocatoria;

Que, conforme lo establece el literal o) del artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Conadis, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE, la Presidencia tiene la función de resolver los recursos administrativos en última instancia, quedando agotada así la vía administrativa de conformidad con la normativa vigente;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aprobado por la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE; la Directiva N° D000002-2023-CONADIS-PRE, denominada "Normas para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – Conadis, aprobada por Resolución de Presidencia N° D000008-2023-CONADIS-PRE;

N° Exp: SDF00020250000149



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Rioja contra la Resolución Directoral N° D000363-2025-CONADIS-DFS, confirmando todos los extremos de la misma; y, en consecuencia, **DESESTIMAR** el pedido de revocatoria, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Municipalidad Provincial de Rioja y a su Procuraduría Pública Municipal en sus domicilios consignados en el Expediente PAS N° 169-2025-CONADIS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la sede digital del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (<https://www.gob.pe/conadis>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SANDRA PILAR PIRO MARCOS

Presidenta

**Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
(DOCUMENTO CON FIRMA DIGITAL)**

N° Exp: SDF00020250000149

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz. Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: ZQAUM49

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**